MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 12668 **DE** 29/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[1]..

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[2] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[3], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[4] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[5], establecidas en la Ley 105 de 1993[6] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

[1] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[2] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos
[3] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[4] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[5]"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

[6]"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[7]. (Subrayado fuera de texto).

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor[8], de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015[9].

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa[10] (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[*i*]*mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello"*. (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

---

[7] Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[8] Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

[9] "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

[10] El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, la Superintendencia recibió los siguientes Informe Único de Infracciones al Transporte – IUIT, en el cual se procede a efectuar el análisis y revisión de este:

9.1. Radicado No. 20225341089362 del 22 de julio de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracciones al Transporte No. 18497A del 02 de abril de 2022, cuya observación consistió en "*(…) vehículo de servicio especial transporta 1 pasajero de nombre Willer Ernesto Romero Martínez de cedula numero 799760285 no porta extracto de contrato (…)".*

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. Identificación de los hechos originadores y presuntas disposiciones vulneradas que darían lugar a una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria es necesario realizar, en primera instancia, averiguaciones preliminares con el fin de determinar si existen elementos o méritos para adelantar la misma.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...)".

En este sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:
"(…) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para el consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en

el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)[11]
Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. En estos se indica que *(…) la potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance"*[12]

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, la presunta conducta infractora a la normatividad del sector transporte que se le imputará al sujeto objeto de investigación con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello, en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

9.2. El acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación[13].

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

Teniendo en cuenta lo anterior los Informes que sean levantados por los agentes de tránsito en carretera, cuentan con esa idoneidad y autenticidad, que permite a la Superintendencia activar sus funciones sancionatorias, para la inspección, vigilancia y control de la debida prestación del servicio de transporte terrestre; por lo que la conducta que presuntamente despliegue las empresas prestadoras del servicio de transporte deben ser claras y precisas de tal forma que le permita a esta Entidad efectuar el análisis y enmarcarlas en un marco jurídico, sujeto a un procedimiento administrativo sancionatorio.

[11] Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
[12] Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos
[13] artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(…) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"[14]

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"***Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante*** *acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palparse en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al investigado, es decir cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

[14] Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (…) (…)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"[15]

DÉCIMO: Caso en Concreto

Que, en el presente caso, tenemos que mediante radicado No. 20225341089362 del 22 de julio de 2022, los agentes de tránsito impusieron el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18497A del 02 de abril de 2022 donde se identifica dentro del IUIT a la empresa Redes y Edificaciones S.A., tal como se evidencia a continuación:

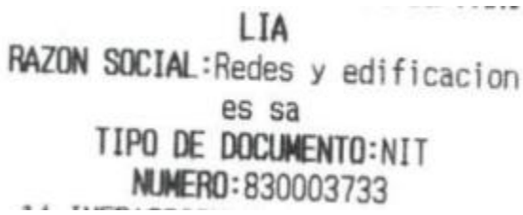
LIA
RAZON SOCIAL:Redes y edificacion
es sa
TIPO DE DOCUMENTO:NIT
NUMERO:830003733

De esta manera, este Despacho procede analizar las bases de datos de la entidad y al revisar la empresa señalada en el IUIT por el agente de tránsito, se encuentra que es una empresa que no es de transporte de acuerdo con la actividad económica que se encuentra en el RUES, y por lo tanto, no es vigilada por la Supertransporte, tal como se evidencia a continuación:

[15] Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio.

Actividades Económicas

4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil
4112 Construcción de edificios no residenciales
4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril
1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo

De igual forma no se identifica dentro del certificado de existencia de representación legal reflejado en RUES, en el objeto social que preste servicio de transporte, ni se encuentra información sobre la habilitación de la empresa a por parte del Ministerio de Transporte, como se vislumbra a continuación:

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad desarrollará las siguientes actividades principales: la elaboración de todo tipo de proyectos relacionados con la ingeniería en general. La prestación de servicios profesionales y el diseño y ejecución de obras relacionadas con la ingeniería, la arquitectura y la construcción, en los siguientes campos: 1: consultoría: elaboración de estudios, de pre factibilidad. Factibilidad, diseños, proyectos, cálculos, interventora y asesoría a empresas públicas y privadas de cualquier naturaleza 2: construcción: construcción de todo tipo de obras civiles en general, telefónicas, eléctricas, petroleras, gasoductos, vías, movimientos de tierra, acueductos, alcantarillados, etc. 3 mantenimiento: realización de trabajos de mantenimiento de redes en general (telefónicas, eléctricas, petroleras, gasoductos, acueductos, alcantarillados y demás), edificaciones en general, estructura en general, vías en general, equipos en general, dragados etc. 4. Montaje: el montaje de estructuras metálicas, en concreto, en madera, de equipos en general de obras hidráulicas, de sistemas especiales (edificios inteligentes, cable estructurado, software, etc.). 5. Alquiler.: de equipos de construcción en general. 6: prestación de servicios profesionales: la asesoría en la contratación, operación y ejecución de todo tipo de diseños, asesorías, proyectos, construcciones, interventorías, estudios, reparaciones y montaje de obras hidráulicas y dragados en general, operación de dragas, con los elementos necesarios para el efectos tales como pontones, lanchones, remolcadores, bongos, tractores, grúas, barcazas, etc. Y equipo y maquinaria adicional en general. 7. Actividad agropecuaria: el desarrollo de la actividad agropecuaria, especialmente oriental al cultivo de plantas oleaginosas como la palma africana y otras diferentes especies. 8. Actividad de transporte: la sociedad podrá desarrollar la actividad de transporte de pasajeros, y lo carga a nivel municipal, interdepartamental, nacional o en el exterior, ya sea con vehículos propios o en arrendamiento. 9. Importar, exportar y comercializar al por mayor y al detal de cualquier clase de material y los productos relacionados con la construcción y lo que sean necesarios para el desarrollo de su objeto social. La sociedad, en desarrollo del objeto social anotado, podrá comprar, vender, adquirir, enajenar o gravar a cualquier titulo toda clase de bienes muebles e inmuebles, podrá adquirir, importar, exportar, comercializar bajo cualquier modalidad, vender, distribuir y reparar bajo cualquier modalidad comercial al por mayor y al detal de los siguientes bienes: maquinaria agrícola e industrial, equipos electrodomésticos, vehículos automotores, tanto de carga como de pasajeros, materiales de construcción, artículos de ferretería, motocicletas, bicicletas, motores de fuera de borda, naves, aeronaves, aceites, grasas, lubricantes y demás derivados del petróleo; abonos, insecticidas y demás insumos y productos agropecuarios; repuestos, accesorios y artículos afines y complementarios de todos los anteriores enunciado; podrá dar en prenda los muebles e hipotecar los inmuebles, tomar o dar dinero en préstamo a interés, girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar, protestar, pagar o cancelar títulos valores o cualesquiera efecto de comercio y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, su cesión a cualquier título, la promoción y formación de empresas de la misma índole o negocios relacionados directamente con su objeto principal, y el aporte a ellas de toda clase de bienes, la celebración de contratos de sociedades sean del orden nacional, privadas o particular o que tengan domicilio en el exterior o la asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o se relacionen directamente con él: la adquisición o enajenación como socia o accionista a cualquier título de intereses, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o de fines que se relacionen directamente con su objeto social sean del orden municipal, departamental, nacional, privadas o particulares y con domicilio en Colombia o en el exterior; la representación o agencia de personas naturales o jurídicas dedicadas a las mismas actividades que se relacionen directamente con su objeto; y para realizar en cualquier parte, ya sea en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, las operaciones que sean necesarias o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue y que de manera directa se relacionen con ellos. La sociedad podrá crear y/o abrir agencias y/o sucursales en cualquier parte de Colombia o del exterior. Telecomunicaciones: la comercialización, promoción, asesoría, construcción, mantenimiento, ensamble, importación, exportación compra y venta al por mayor y al detal de bienes muebles, tangibles e intangible de telecomunicaciones, como equipos y productos d telecomunicaciones, servicios directo e indirectos de telecomunicaciones (telefonía básica conmutada, telefonía celular, satelital, internet y/o datos, televisión y cualquier otra clase de telecomunicaciones existente o que se llegare a crear), a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Así mismo, la celebración de toda clase de contratos, negocios y actos jurídicos civiles y comerciales, con personas naturales o jurídicas, de derecho privado o públicas, en el área de las telecomunicaciones. Atención al cliente servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios atención de PQRS escritos de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Facturación de los servicios públicos domiciliarios de telecomunicaciones supervisión de las actividades de facturación de los servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones gestión de los servicios públicos domiciliarios servicios públicos de telecomunicaciones. Gestión de los procesos comerciales de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios. Relación de todas las actividades complementarias y conexas a los mismo servicios, así como la gestión de sus procesos comerciales. Prestar servicios de cobro, recuperación de cartera morosa perjudica y jurídicamente de toda clase de servicios. Venta de productos de telecomunicaciones como banda ancha, internet, televisión entre otros. Instalación de los servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. Suspensión, corte y reconexión de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios.

RUES
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Transporte

Republica de Colombia
Ministerio de Transporte
Servicios y consultas en línea

DATOS EMPRESA

No se han encontrado una empresa con el NIT Digitado. Por favor verifique su información y reintente

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
Ningún registro devuelto.			

C= Cancelada
H= Habilitada

En mérito de lo anterior, la Dirección no encuentra razón alguna o mérito suficiente para iniciar una formulación de cargos a la empresa, que se desconoce de su identificación, es decir se impuso un Informe a un vehículo en el cual el

agente no identificó el vehículo con claridad objeto de dicha conducta.

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de material probatorio, al no tener claridad de los sujetos infractores, y al desconocer la vinculación del vehículo para con la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre, conllevaría a vulnerar el debido proceso del investigado y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el Informes Único de Infracciones al Transporte No. 18497A del 02 de abril de 2022, pues la Superintendencia de Transporte es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, estos es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

Por último, se debe precisar que, debido a que no se conoce los datos suficientes de la empresa presuntamente infractora de la normatividad, tales como lugar de notificación y demás, considera el Despacho que la presente resolución deberá ser publicada en la página web de esta Entidad, para que surta el trámite procesal correspondiente.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. ARCHIVAR el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18497A del 02 de abril de 2022, allegado mediante radicado No. 20225341089362 del 22 de julio de 2022 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. PUBLICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, en la página web de la Entidad.

Articulo 3. Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No 12668 **DE** 29/11/2024

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte contra la empresa de Transporte Terrestre Automotor"

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.11.29 15:29:51 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

PUBLICAR

Proyectó: Nicoole Cristancho– Abogada Contratista DITTT
Revisó: Karen García – Profesional Especializado DITTT
Revisó:: Miguel Triana – Profesional Especializado DITTT

INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 18497A

1. FECHA Y HORA

2022-04-02 HORA: 01:27:29

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: CALI ANDALUCIA 49 - GUACARI GUACARI (VALLE DEL CAUCA)

3. PLACA: ETK081

4. EXPEDIDA: GUACARI (VALLE DEL CAUCA)

5. CLASE DE SERVICIO:PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :00000

NACIONALIDAD:00000

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A

7.1.2. Operación Nacional: ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO:216468

FECHA:2022-10-30 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO:CÉDULA CIUDADANIA

NUMERO:1010007728

NACIONALIDAD:Colombia

EDAD:22

NOMBRE:CRISTIAN JAVIER VARGAS SALCEDO

DIRECCION: Alle 14b 12 b 10

TELEFONO:3205005540

MUNICIPIO:BOGOTA (BOGOTA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:

NUMERO:10023969780

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO:1010007728

VIGENCIA:2024-10-04

CATEGORIA:C1

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO:NOMBRE:REDES Y EDIFICACIONES SA

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:830003733

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA

RAZON SOCIAL:Redes y edificaciones sa

TIPO DE DOCUMENTO:NIT

NUMERO:830003733

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL

LEY:336

ANO:1996

ARTICULO:49

NUMERAL:0

LITERAL:C

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:C

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:

NOMBRE:Redes y edificaciones sa

NUMERO:830003733

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Guacari

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO

DIRECCION:Via cali an... 52 patios el faro guaca...

MUNICIPIO:GUACARI (VAL...

CA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional

NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal

NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:00000

NUMERAL:00000

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)

NUMERO:000000

FECHA:2022-04-02 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)

NUMERO:00000

FECHA:2022-04-02 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VEHCULOS SE SERVICIO. ESPECIAL TRANSPORTA 01 PASAJERO DE NOMBRE WILLER ERNESTO ROMERO MARTINEZ DE CEDULA NUMERO 79760285. NO PORTA EXTRATO DE CONTRATO. VIOLACION AL DECRETO 1079 DEL 26 DE MAYO DEL 2015EN EL LIBRO 2 PARTE 2 TITULO 1 NUMERAL 6 TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL 6.2 SECCION 3 ARTICULO 2.2.1.8.3.1 EL CUAL NO PORTA EXTRATO DE CONTRATO. MANIFIESTA PRESTAR EL SERVICIO A LA EMPRESA ETB

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : JHON JAIRO VASQUEZ FLOREZ

PLACA : 117188 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEVAL

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 1010007728

ST
20225341089362
Asunto: Radicación de iuit de forma individual.
Fecha Rad: 22-07-2022 09:48 Radicador: LUZROMERO
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Seccional de Transito y Transporte del V
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25